

- [Sumario](#)
- | |
|-------|
| Fallo |
|-------|
- [Fallos Relacionados](#)
- [Notas en Fallo](#)

Fallo

SENT Nº 379 C A S A C I Ó N En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil doce, reunidos los señores vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán, Antonio Gandur, Daniel Oscar Posse y René Mario Goane -por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Daniel Estofán, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la apoderada del letrado Julio Marcos Victor Rougés en autos: "Di **Donato** Roberto Fabio vs. INMSOL I.M.I.C.A.S.A. S.A. y otro s/ Cobro sumario. Incidente de ejecución de honorarios". Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y René Mario Goane, se procedió a la misma con el siguiente resultado: El señor vocal doctor Daniel Oscar Posse , dijo: I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación deducido por la apoderada del letrado Julio Marcos Victor Rougés en contra de la sentencia del 13/9/2010 dictada por la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I (fs. 228/231). Corrido el traslado pertinente, contesta el ejecutado a fs. 274/279, solicitando el rechazo del recurso. El recurso es concedido por sentencia del 18/11/2010 (fs. 283 y vta.). II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte Suprema de Justicia, como tribunal del recurso casatorio el revisar el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario local, realizado por la Cámara, la primera cuestión a examinar es justamente si el mismo ha sido correctamente concedido. La sentencia recurrida es equiparable a definitiva, en tanto se refiere a la aplicación de sanciones pecuniarias por conducta maliciosa y la **tasa** de interés a aplicar al crédito que por honorarios regulados ejecuta el letrado recurrente en contra del condenado en costas y, consecuentemente, no puede ser replanteado o decidido en ninguna otra oportunidad. Es además, como ya lo dijo este tribunal, susceptible de producir efectos de difícil o imposible reparación ulterior, que inciden decisivamente sobre el resultado de la ejecución de honorarios, en cuanto verosíblemente podría afectar la determinación del quantum del crédito que deberá satisfacer la condenada en costas (cfrme. sentencias Nº 205 del 29/3/1996; Nº 279, 07/5/1997, "Velazco Juan vs. Carro Hnos. (Pedro y Jose Carro) s/ Cobro de pesos -

Reconstruido-"). El recurso ha sido interpuesto en término, se ha efectuado el depósito pertinente y el escrito de presentación del recurso se basta a sí mismo, como queda demostrado al exponer los agravios. Habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad de la casación previstos en los arts. 748 y 751 del CPCC, corresponde abordar en esta instancia el análisis de la procedencia del recurso. III.- Recurso de casación del letrado Julio Rougés. Sostiene el recurrente que la sentencia viola diversas normas de derecho: el art. 17 de la CN aún con prescindencia de toda consideración subjetiva de la conducta del deudor a través de una **tasa** pasiva promedio; que no aprehende la ratio legis del art. 10 del decreto 944/91; se aparta de toda la doctrina nacional que antes de la sanción de la Ley N° 23.928 -de una convertibilidad que ya no existe- consideraba que la indemnización por mora estaba constituida por la **tasa** de descuento de los bancos oficiales; que exorbita los alcances del precedente de la Corte de la Nación YPF vs. Provincia de Corrientes extrapolándola a una situación en que se ha desatado la inflación; que viola el art. 14 bis de la CN en tanto conduce a una retribución injusta; que pugna con la regla del art. 513 del CC al premiar al deudor que se beneficia con la desproporción entre la **tasa** pasiva y la inflación; que beneficia a quien dolosamente no cumple, remitiéndose parcialmente la deuda; que la aplicación de **intereses** desde la mora, permite al ejecutado beneficiarse con la desvalorización, aun prescindiendo del dolo; que son distintos los campos de aplicación del art. 622 CC y del art. 539 procesal y la supeditación del primero al segundo es inconstitucional; que viola el art. 105 procesal la imposición de costas al ejecutante por debatir la **tasa** de interés que no está prevista legalmente. III.1- Sostiene la violación del derecho de propiedad; que el auto regulatorio es violatorio del art. 17 de la CN; que desde el 31/10/2005 en que fuera calculada la base regulatoria al 01/10/2010, la evolución de la **tasa** pasiva es irrisoria, arrojando un guarismo del 39,59%; que ello significa que en cinco años en que existe por lo menos una inflación del 20% anual los **intereses** a **tasa** pasiva –distorsionados-, es notoriamente inferior; que nadie ha dejado inmovilizado durante cinco años en cajas de ahorro, sino que para defenderse de la inflación comprará bienes para lo que puede ocurrir a préstamos bancarios a **tasa** activa que es igual o inferior a la inflación. Manifiesta que sin necesidad de acudir a cálculos más sofisticados, el Tribunal sabe que los precios subieron más que la **tasa** pasiva, que los **intereses** que cobran los bancos son superiores y que el porcentaje que arroja la **tasa** pasiva en el referido intervalo es una falsedad. Expresa que el cálculo respectivo de la **tasa** activa mensual en el período es del 1,55% la que es inferior a la que cobran los bancos en los préstamos, que en cinco años es del 93%; que si bien el dolo del deudor debería determinar la aplicación del máximo previsto por el art. 622 CC, solicitó al pedir aclaratoria que al menos se adicione los **intereses** conforme a la evolución de la **tasa** activa del Banco de la Nación Argentina, conforme al plenario Samudio. Refiere que la doctrina propiciaba antes del fallo YPF c/Prov. de Corrientes que los **intereses** se calculen conforme a la **tasa** que cobra el Banco

Nación en las operaciones de descuento; que la **tasa** pasiva es un invento de Cavallo que obedecía a la convertibilidad, circunstancia que ha desaparecido; que no propicia indexar la deuda; que ni los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928 pueden abrogar la vigencia de las garantías constitucionales; que deben arbitrarse los medios para mantener el contenido económico de la condena; que reclama se respete lo resuelto en el plenario Samudio del 20/04/09; que lo resuelto es violatorio de los arts. 14 bis y 17 de la CN.

III.2- Respecto al contexto y los fundamentos del precedente YPF c/Corrientes, refiere que el mismo tenía por objeto contener la inflación, lo que no es objetivo de la actual gestión gubernamental; que hace más de nueve años se hizo trizas la convertibilidad, refiriendo los efectos en la economía de las bajas **tasa**s pasivas considerando que en nada influirá sobre el incremento de los precios sino que fomentan la mora y fomentan la inflación. Sostiene que desde el año 2002 la **tasa** activa que es inferior a la inflación no genera un enriquecimiento del acreedor, transcribiendo un cuadro de la evolución de las **tasa**s, superior a la **tasa** pasiva. Refiere que de dicho cuadro surge que la **tasa** fija solo esta prevista para créditos a corto plazo; que para plazos más dilatados la **tasa** es variable y depende de la inflación; que la **tasa** efectiva mensual y anual son **tasa**s capitalizadas; que pretende la **tasa** activa nominal, sin capitalizar; que con dicha **tasa** no se enriquecerá sino que se mantendrá el contenido económico de la sentencia y evita la pulverización de su crédito por honorarios. Sostiene que los fundamentos de orden público económico esgrimidos en el fallo YPF c/Provincia de Corrientes es un razonamiento inexacto porque no se debe interpretar a la luz de lo ocurrido ex post en los hechos normas dictadas ex ante de aquellos; que si las elevadas **tasa**s reales alimentarían la inflación se debería inteligir que el legislador no quiso su libre lactación; que la regla del art. 622 CC reglamentada por el art. 10 del decreto 941/91 es residual y supletoria de la voluntad de las partes; que la estabilidad o inflación se juega en la licuación de su acreencia . Refiere que el legislador ha prohibido la indexación por precios, no que las **tasa**s de interés sean o puedan ser superiores a la inflación -lo que no ocurre en la especie-; que de lo contrario sería incongruente la libertad de contratación al respecto, que establece el art. 623 CC. Manifiesta que trasladar el costo de supuestos objetivos de las autoridades al acreedor más débil en nada contribuye a reducir las **tasa**s extrajudiciales sino para que el acreedor encuentre en el incumplimiento su financiación más barata. Expresa que subyace en los fallos que defienden la **tasa** pasiva promedio que se debe evitar la inflación y que el acreedor debe soportar la pérdida como una carga pública olvidando que el único poder que puede constitucionalmente hacerlo es el Congreso y no los jueces; que no advierte en que medida su pérdida contribuye al bienestar colectivo pues sólo la da ganancia a su deudor.

III.3- Respecto a los precedentes de esta Corte (sentencias N° 263 del 22/4/1996; N° 420 del 12/6/1996; N° 144 del 09/3/1998 y N° 1001 del 23/12/1998) invocados en la sentencia, sostiene que los mismos son anteriores al abandono de la convertibilidad y se fundaron en lo resuelto por la CSJ en YPF c/Prov. de

Corrientes no resultan extrapolables a la actualidad; que si bien subsiste inconstitucionalmente la prohibición de indexar no existe obligación legal de aplicar la **tasa** pasiva promedio -que no es un promedio realista de inversiones financieras-, sino una mixtura con las imposiciones en caja de ahorros, tendiente a reducir la media ponderada. III.4- Se agravia del pretendido sustento normativo de la llamada **tasa** pasiva promedio y del art. 10 del decreto 941/91. Refiere que el precepto tiene un párrafo sustancial que es la enunciación de su objetivo y un párrafo instrumental, que es facultativo; que lo sustancial es mantener incólume el contenido económico de la sentencia, que como está prohibida la indexación pretendió no dejara desamparado al acreedor, objetivo que no cumple una **tasa** ridículamente baja; que respecto a lo instrumental, accesorio y contingente es el medio para lograr el objetivo, los jueces podrán disponer la aplicación de la **tasa** pasiva promedio pero que si no cumple la función de preservar el contenido económico de la condena deberá ser sustituido por otro que lo satisfaga. Sostiene que en un nivel instrumental de lo instrumental está la forma de calcular la **tasa** pasiva promedio; que el comunicado 14290 es una trampa a la trampa, pues a ningún funcionario del Banco Central pudo de buena fe ocurrírsele que un promedio para el cálculo de deudas a largo plazo como las judiciales se componga con las imposiciones en caja de ahorro que por su iliquidez devengan una **tasa** de interés casi nula (0,6% anual). Manifiesta que esta casación no tiene por objeto incursionar en la teoría económica pero que resulta de sentido común que la liquidez y el nivel de **tasa** de interés son variables inversas, ya que el interés es el precio que se cobra por desprenderse transitoriamente de dinero y la caja de ahorros permite retiros permanentes, por lo que se pagan **intereses** muy bajos; que utilizar en un promedio los **intereses** de caja de ahorros a una deuda inmovilizada por años -como la que se ejecuta en autos- comporta desnaturalizar la función del interés moratorio; que después de cinco años la inflación erosiona fuertemente el valor del capital; que el citado art. 10 es una norma infralegal y más moderado que los defensores de la sempiterna emergencia económica. Se pregunta por qué el costo de la lucha antiinflacionaria la debe pagar un acreedor insoluto y beneficiarse el deudor moroso y las garantías constitucionales subordinarse a las políticas económicas. III.5- Respecto al art. 14 bis CN sostiene que reconoce al trabajo en todas sus formas -no solo en relación de dependencia-, el derecho a una retribución justa, que no puede serlo la que no llega nunca o cuando se reconoce y se hace efectiva, se paga en moneda depreciada, con **intereses** irrisorios. III.6- Se refiere a la doctrina legal en la causa Samudio de Martines c/Transportes Doscientos Setenta S.A., preguntándose si alguien se puede beneficiar con un proceso judicial cobrando cinco años más tarde con una **tasa** nominal; que si la ejecutada hubiese obrado con buena fe, habría dado en pago hace años los honorarios y no estarían discutiendo la **tasa** de **intereses**; que pretende que los **intereses** cumplan su función resarcitoria o al menos impidan la licuefacción de su crédito por el transcurso del tiempo y la inflación. Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que el daño debe

liquidarse con la **tasa** pasiva pues esta y no otra habría obtenido el acreedor de habersele pagado en tiempo oportuno al depositarla en un banco a fin de obtener un crédito al considerarla errónea, pues descarta la inversión por compra de bienes; que es una aserción apodíctica sostener que un inversor dejaría sus excedentes líquidos en caja de ahorro en pesos, durante cinco años. Refiere que la salvedad de la sentencia es incompatible con la estructura de la ejecución de sentencia en cuanto afirma que si ante el incumplimiento el acreedor acudiera a un banco para proveerse del capital adeudado en cuyo caso correspondería la **tasa** activa si demostrara el supuesto de hecho aludido. Se pregunta como podría demostrar tal daño en un proceso de ejecución de sentencia. III.7- Respecto a la doctrina legal de esta Corte, que invoca la sentencia luego de citar añejos fallos la recaída en autos Robles vs. La Luguenze SRL del 08/7/2009, no resulta aplicable al caso pues el fallo aludido no es una ejecución de sentencia en que las excepciones son meras chicanas, como en autos; que en el caso tenía embargados fondos en dólares que pudo dar en pago y su actitud subjetiva de no pagar es reprochable porque está especulando con una nueva devaluación; que el dolo en materia obligacional consiste en no pagar pudiendo hacerlo. Refiere que seguramente la parte o lo planteó y en el fallo no se argumentó, que el promedio ponderado incluye las imposiciones en caja de ahorro al solo efecto de reducir aquel; que si las doctrinas legales fueren inmutables sería estéril el trabajo de los abogados y todos los casos serían juzgados prescindiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso. III.8- Sostiene la violación del art. 513 CC; que es un principio de antigua raigambre que la mora traslada sobre el moroso los riesgos, incluido el caso fortuito; que por mucho que se quiera atenuar la regla, no puede transmutarse en el sentido inverso: no debe admitirse que la mora beneficie al ejecutado excepcionante; que la valorización de los fondos en dólares embargados incrementa su activo pero que su deuda por honorarios experimente el trato más benigno en un contexto de acelerada depreciación de nuestro signo monetario. III.9- Expone la violación del art. 507 CC; que la falta de pago pese a existir dinero depositado y la oposición de oposiciones manifiestamente improcedentes es dolosa; que en materia obligacional el dolo consiste en la intención deliberada de no cumplir a pesar de poder hacerlo; que no es creíble que las excepciones se hayan basado en mera ignorancia; que las excepciones deducidas revelan malicia o una ignorancia no excusable y altamente dañosa; que no puede admitirse la dispensa del dolo; que la doctrina ha dicho que cabe el resarcimiento de un daño mayor a los **intereses** moratorios; que estas reflexiones están vertidas respecto del pago de **intereses** como insuficientes, tanto más de la **tasa** pasiva promedio. Se queja de lo resuelto en cuanto afirma que el demandado se limitó a interponer excepciones en ejercicio de su derecho de defensa y no apeló la sentencia dictada en su contra, por lo que no se advierte el exceso malicioso del ejecutado, lo que cuestiona en razón que no significa que toda excepción declarada inadmisibles sea el razonable ejercicio de derecho de defensa. Refiere que la excepción de inhabilidad de

título en la ejecución de sentencia solo puede fundarse en no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución; que en nuestro ordenamiento la ejecución de sentencia es un proceso especial y distinto; que es malicioso sostener que la deuda es ilíquida o no exigible porque el cesionario discuta la extensión de la cesión efectuada por el ejecutante, pues si tenía dudas sobre quien era el acreedor podría haber consignado la deuda pero invocar tales argumentos para no cumplir; que de todas maneras fueron desestimadas las pretensiones del cesionario. Manifiesta que las excepciones de litispendencia y las pruebas ofrecidas fueron meramente dilatorias y burdas chicanas no sólo porque es inadmisibles conforme el art. 581 procesal sino porque ignora los principios de la solidaridad pasiva, que permiten al acreedor perseguir el 100% contra todos los obligados, conforme el art. 705 y concordantes del CC, lo que no se ve alterada en materia concursal conforme al art. 133 Ley N° 24.522, que permite desistir de la demanda contra el concursado y proseguir contra el deudor in bonis; que tenía derecho a pedir verificación en el concurso del codemandado Inmsol y en el concurso y posterior quiebra del actor Di Donato requirió verificación del acto de cuota litis y no de honorarios regulados; que no puede haber litispendencia por identidad ni por conexidad porque el caso es de proceso de ejecución contra el demandado Sollazo Hermanos SA que no está concursada ni fallida; que la prueba ofrecida de hechos no negados por su parte no fue producida, lo que refuerza la actitud dolosa de la deudora. Se queja de la sentencia recurrida en cuanto expresa que al contrario de lo que pretende el apelante la oposición de excepciones luego rechazadas no es en si mismo un acto malicioso, pues su parte no lo dijo en abstracto sino en concreto y es malicioso cuando hay dinero depositado y se oponen excepciones ostensiblemente carentes de sustento jurídico. III.10- Sobre la aplicación de intereses desde la mora, se pregunta que sucede con el tiempo transcurrido entre la regulación de primera instancia con una base al 31/10/2005 y los diez días corridos desde la sentencia de Cámara, si no estaba la ejecutada en mora y si se puede beneficiar con la inflación y la privación de intereses en tan dilatado período. Sostiene que la iliquidez de una deuda -por depender de una decisión judicial firme- su determinación no obsta a la mora; que la condena en costas en la ejecución de sentencia data de largos años y es a partir de ese momento que la ejecutada es deudora de honorarios; que así como en daños y perjuicios los intereses se fijan desde la fecha del hecho -no desde la dilación en hacer efectiva la condena firme-, análogamente los honorarios se deben desde la condena en costas, aunque no estén regulados o firmes. Refiere que aunque los inconstitucionales arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928 está interdicta la indexación por precios la CSJN ha dicho que el reconocimiento del reajuste monetario se da con independencia de la situación de mora, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad garantizada por el art. 17 de la CN. Expresa que si bien no pretende por ahora la indexación por precios de su crédito sí reclama que mediante intereses moratorios que no sean

irrazonablemente alejados de la realidad, se respete el plenario Samudio y se siga lo que fue doctrina unánime antes de la convertibilidad y debe seguir siéndolo ahora que el peso no es convertible y se preserve el valor de sus honorarios en moneda constante. Manifiesta que reconocer intereses inferiores a la inflación y desde una fecha posterior a la de la base regulatoria tenida en cuenta en el auto de primera instancia entraña violar la garantía de la propiedad y el derecho a una retribución justa conforme los arts. 14 bis y 17 CN; que la preservación del crédito en moneda constante está directa e inmediatamente ligado a la garantía de la propiedad; que el art. 10 del decreto 941/91 tiene por objeto mantener incólume el contenido económico de la condena. III.11- Refiere que existe una nueva violación al derecho de propiedad a través de una sentencia difícilmente inteligible y errada en lo poco que se entiende; que se funda en los arts. 24 y 25 de la Ley N° 5480, que determinan la exigibilidad de la obligación dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. Manifiesta que a partir de allí parece considerar que la mora recién se produjo cuando quedó firme la sentencia, lo que de generalizarse, conduciría a que cualquier apelación no exitosa al diferir la exigibilidad del pronunciamiento evitaría el curso de los intereses y beneficiaría al apelante con la inflación con lo que su derrota procesal se trocaría en un éxito económico; que este criterio de ser aceptado, supone olvidar la retroactividad de los fallos: el de primera instancia a los hechos que lo motivan y a la fecha de la base regulatoria tenida en cuenta y el que se dicta en la alzada, al de primera grado; que las sentencia son en principio son declarativas y retrotraen sus efectos a la fecha de los hechos que motivaron la demanda. Sostiene que el fallo bien considera que se regularon honorarios sobre una base regulatoria conformada por el capital reclamado en la demanda más sus intereses, sin embargo rechaza sus planteos sosteniendo que si la regulación ha quedado desactualizada por no haber sido pagada en los plazos legales, su beneficiario bien pudo presentar planilla de actualización conforme lo dispuesto por el art. 556; que encontrándose vedada la indexación debe concluirse que la única manera de garantizar la conservación del valor en el tiempo de los honorarios regulados al ejecutante, consiste en aplicar los intereses pertinentes (compensatorios) desde la fecha a la cual se calculó la base que sirvió la regulación, invocando la sentencia recaída en estos autos el 19/9/2006; que sin embargo el ejecutante no siguió el procedimiento del art. 556 optando por ejecutar al valor histórico; que en el escrito que promueve la ejecución dijo que eventualmente ese capital deberá ser reajustado desde la fecha de cálculo de la base regulatoria -31/10/2005-, a fin de mantener el valor económico de la condena; que no reclama actualmente este rubro pero hace expresa reserva de reclamarlo; que no puede pretender ahora en esta instancia, introducir una cuestión que renunció plantear en la oportunidad procesal pertinente. III.12- Sostiene la errónea interpretación del art. 556 del CPCC en cuanto el fallo infiere que si bien pudo presentar planilla de actualización y no lo hizo, perdió derechos preexistentes; que el

pronunciamiento admite -aunque difusamente-, que los intereses deben calcularse desde la fecha de la base regulatoria, la presentación o no de planilla no le priva de ningún derecho; que los créditos y su cuantía depende de la sentencia regulatoria firme y no de que practique o no planilla; que confundir una potestad con un prerequisite para reclamar intereses, es confundir lo accesorio con lo sustancial. III.13- Refiere la absurda inferencia de supuestas renunciaciones, mediante la cita trunca del escrito de promoción de la ejecución y la violación del art. 874 del CC; que la reserva no importa renuncia; que se reservó el reajuste por depreciación monetaria en caso que los intereses o su cómputo no cubrieran razonablemente la depreciación monetaria; que reservó indexar el crédito si la inflación tornare altamente negativas las tasas judiciales; que a contramano de la regla que las renunciaciones no se presumen infiere una renuncia de una reserva. III.14- Sostiene la distinción entre el art. 622 CC y el art. 539 procesal; que la supeditación del primero al segundo es manifiestamente inconstitucional; que el art. 539 procesal (hoy art. 522) no emplea la expresión malicia ni lo condiciona al dolo: que la malicia atribuida al ejecutado no puede ser compurgada por los jueces; que es algo distinto de articulaciones simplemente improcedentes. Manifiesta que confrontados los textos de los arts. 622 CC y 522 procesal, caben dos soluciones: o se asigna a cada disposición su ámbito propio: el dolo que no admite dispensa y la obstrucción del procedimiento que puede ser culposa o se confunden las normas sustanciales y las procesales haciendo prevalecer estas últimas, lo que resulta inconstitucional. III.15- En cuanto a las costas se agravia de la violación del art. 105 procesal, considerando aplicable el inc. 1 del citado texto legal, por considerar que la cuestión no está reglada por la ley. IV.- La sentencia bajo recurso, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el letrado Julio M. V. Rouges contra la sentencia del 30/4/2009 (fs. 153/154vta.) y su aclaratoria de fecha 17/6/2009 (fs. 160 y vta.) y confirma las mismas. Sostiene respecto a la tasa de interés moratorio a aplicar al capital ejecutado por honorarios regulados -, que nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "...a partir del 01/04/91 a las liquidaciones que se practiquen en los juicios en las que corresponda incluir intereses moratorios, se les aplicará la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina..."; que tal decisión encuadra en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales vs. Provincia de Corrientes y otro", en cuanto a que los intereses moratorios constituyen la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de la obligación, pues tienen por objeto resarcir el lucro perdido por el acreedor al no poder aplicar el capital adeudado a una inversión que genere la renta pertinente; vale decir los intereses que aquél ha dejado de percibir. Refiere que el daño debe liquidarse mediante la aplicación de la tasa bancaria pasiva pues ésta y no otra, es la que hubiera obtenido el acreedor de habersele pagado el capital en tiempo oportuno, al depositarlo en una entidad bancaria a fin de obtener un rédito; que sería distinto el caso si ante el incumplimiento del deudor y ante una urgencia, el

acreedor debiera acudir a una institución bancaria para proveerse del capital adeudado, pues en ese caso el daño no estaría configurado por el beneficio perdido, sino por los intereses que debió pagar el acreedor a su prestamista, en cuyo caso sí podría caber la aplicación de la tasa de interés activa, siempre y cuando el acreedor demostrara el supuesto de hecho aludido. Sostiene que la tasa activa también podría aplicarse cuando el acreedor fuera una institución financiera autorizada y la deuda se originó en la actividad de intermediación que le es propia, con cita de jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Federal; que no dándose los supuestos de excepción analizados, no es posible obviar la doctrina legal desarrollada por nuestro más alto Tribunal en el caso "Robles Daniel Enrique vs. La Lugenze S.R.L. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 680 de fecha 08/7/2009 (y similares anteriores); que el fallo apelado aplicó la doctrina legal de nuestra Corte Suprema correctamente y por tanto, el agravio debe desestimarse sin más consideraciones. Que respecto al reclamo contra la denegatoria de imponer una tasa de interés potenciada conforme el último párrafo del art. 622 del Cód. Civil a raíz de lo que el apelante considera dolo del ejecutado, considera que no es correcto respecto a que los arts. 622 del CC y actual 522 del CPCC (ex art. 539 citado por la a-quo) aplican a campos diferentes, puesto que el segundo párrafo del art. 622 del C.C. fue introducido por la Ley N° 17.711 como consecuencia de que fallos anteriores a la reforma habían aplicado analógicamente el art. 565 del Cód. de Com., refiriéndose a la actitud temeraria o a la inconducta procesal del deudor para fundamentar un límite más alto en la tasa de interés admitido (Salas, Cód. Civ. Anotado - Ed. Depalma - T 1 -pág. 325); que es acertado el razonamiento de la a-quo respecto de que el segundo párrafo del art. 622 del Código Civil solo se aplica supletoriamente, en ausencia de previsiones sobre la materia en las respectivas leyes de procedimiento; que el texto de la norma es claro; que en nuestro código de procedimientos existe una norma expresa que regula el caso, el actual art. 522 que tiene su correlato en los actuales arts. 43 y 265 inc. 8vo.; que por tanto, existiendo normas expresas sobre el tema en la legislación procesal provincial, deben aplicarse éstas y no el art. 622 segundo párrafo. En cuanto a la valoración de la conducta del ejecutado, considera que al contrario de lo argüido por el apelante no existe la conducta dolosa que imputa al ejecutado que se limitó a interponer excepciones previstas en el CPCC en ejercicio de su derecho a la defensa, constitucionalmente tutelado y habiendo obtenido sentencia en contra, no la apeló; de modo tal que no se advierte en modo alguno la existencia de exceso malicioso de parte del ejecutado; que la oposición de excepciones que a la postre resultan rechazadas no constituye por sí mismo un acto malicioso, sino que debe ser valorado en el contexto integral del proceso de ejecución; que tal conducta no se manifiesta en el caso bajo examen. En relación al cálculo de los intereses desde la mora del condenado a pagar los honorarios ejecutados, considera que los arts. 24 y 25 de la Ley N° 5.480, determinan en forma expresa el momento en que el condenado en costas está obligado al pago de los honorarios: dentro de los diez días de quedar

firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor; que en el caso, la sentencia de trance y remate condenó en pago de los intereses desde la fecha de la mora. Como la ley arancelaria fija el plazo para el pago de los honorarios del letrado Rougés y ello no se cumplió, la mora se produjo al vencimiento de dicho plazo (diez días contados desde que quedó firme y ejecutoriado el auto de este Tribunal, que los reguló en definitiva) conforme a lo previsto por el art. 509 del Cód. Civil; que en principio, tal criterio sería el que corresponde en general, puesto que si el condenado en costas no pagó los honorarios en el plazo de 10 días de notificado que prevé el art. 24 de la Ley N° 5480 entra en mora automáticamente y por ende, conforme lo normado por el art. 622 del C. Civil, debe también los intereses moratorios que correspondan. Sostiene que no obstante ello, cabe efectuar algunas precisiones que son necesarias; que para regular los honorarios finalmente ejecutados, debió conformarse una base a la que se integraron el capital reclamado en la demanda más sus intereses hasta el momento de la regulación, que el monto sobre el que se regularon los estipendios finalmente ejecutados se incrementó con los intereses correspondientes al 31/10/2005; que con posterioridad, si la regulación adecuada por el Tribunal hubiera quedado desactualizada por no haber sido pagada dentro de los plazos establecidos legalmente, su beneficiario bien pudo presentar planilla de actualización conforme lo dispuesto por el art. 556 T.C. del CPCC; que encontrándose vedada la aplicación de cualquier sistema de actualización, indexación o repontenciación de deudas por las Leyes N° 23.928 y de Emergencia N° 25.561, debe concluirse que la única manera de garantizar la conservación del valor en el tiempo de los honorarios regulados al letrado ejecutante, consiste en aplicar los intereses pertinentes (compensatorios) desde la fecha a la cual se calculó la base que sirvió para la regulación, invocando lo decidido por la sentencia N° 536 de fecha 19/9/2006 en el principal. Refiere que sin embargo, el letrado ejecutante no siguió el procedimiento normado por el art. 556 CPCC, optando por ejecutar los honorarios a su valor histórico; que es más, en el escrito de deducción de la ejecución dijo expresamente que: "II. Eventualmente ese capital deberá ser reajustado desde el 31-10-2005 -fecha de la base regulatoria tenida en cuenta por V.S. en su auto del 28-11-2005- a fin de mantener el valor económico de la condena. No reclamo actualmente ese rubro, pero hago expresa reserva de reclamarlo...", de modo que no puede pretender ahora y en esta instancia, introducir una cuestión que renunció a plantear en la oportunidad procesal pertinente. V.- Los agravios del recurrente pueden resumirse en el reclamo de aplicación de la tasa activa para paliar los efectos de la desvalorización monetaria que disminuyen los honorarios regulados a su favor; en el reclamo de intereses desde la fecha de cálculo de la base regulatoria (31/10/2005), al no existir renuncia de su parte a la liquidación de intereses; al rechazo de la aplicación del art. 622 del CC; a la consideración que hubo dolo de parte del ejecutado al no pagar pese a existir en el expediente fondos en dólares que se encuentran embargados y que se configuró conducta maliciosa de su parte al deducir excepciones

claramente inadmisibles y a las costas, considerando que debieron imponerse por su orden. VI.1- Acerca del pedido de aplicación de la **tasa** activa que preserve la intangibilidad del capital, es doctrina del más Alto Tribunal de la Nación (in re: "Banco Sudameris c/Belcam S.A.", de fecha 05/7/1994), que es materia propia de los tribunales ordinarios determinar prudencialmente la **tasa** de interés que corresponde abonar por los capitales que se mandan pagar en juicio, por lo cual en principio, dicha cuestión es ajena al ámbito propio del recurso de casación, atento a su naturaleza, salvo que se alegue una manifiesta desproporción atendiendo a la índole de los **intereses** moratorios. En otras palabras, en principio la determinación de la **tasa** para el cálculo del interés moratorio es una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces de mérito, teniendo esta última como necesario objeto la razonable ponderación de los datos concretos del caso y de las circunstancias socio-económicas que lo rodean, referida al marco normativo emergente del art. 622 del Código Civil, cuyo contenido alude necesariamente, al sentido y alcance del resarcimiento del daño moratorio. Sin embargo, dicha razonabilidad propicia su tratamiento en esta instancia casatoria, sólo excepcionalmente cuando la misma no aparezca manifiestamente. Al respecto, esta Corte decidió en autos "Gallettini, Francisco c/Empresa Gutiérrez SRL s/ Indemnizaciones", sentencia N° 443, 15/6/2004, que se estima apropiado liquidar los **intereses** por el monto condenado, con los siguientes procedimientos: desde que son debidos hasta el 06/01/2002, por el procedimiento establecido en el precedente contenido en sentencia N° 756 del 25/10/1996 (in re: "Navarro, Lidia Orlanda vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios, Impugnación de planilla") y desde el 07/01/2002 con el procedimiento sugerido por el comunicado "A" N° 14.290 del BCRA, y su reglamentario "B" N° 5014, hasta su efectivo pago, conforme a la planilla de liquidación que practica. Cuando se demandó la aplicación de **tasa** activa, esta Corte desestimó el pedido con fundamento en que tiene dicho que de acuerdo a los precedentes de larga data mantenidos invariablemente por el Tribunal, a partir del 01/4/1991, las liquidaciones judiciales que se practiquen y donde corresponda reconocer **intereses** para mantener incólume el capital, aplicarán la **tasa** de interés pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina" (cfr. CSJTuc., sentencia N° 757 del 29/11/1994; N° 322 del 15/8/1994; N° 317 del 14/6/1994; N° 125 del 20/4/1994; entre muchas otras); que la **tasa** pasiva promedio se aplica en liquidaciones judiciales en las que corresponde reconocer **intereses** para mantener incólume el capital, pero no constituye un método de actualización, sino un modo de cálculo de **intereses** (cfr. CSJTuc., sentencia N° 699 del 19/9/1996; cc. N° 160 del 21/3/2007; N° 734, 03/8/2009, Andrada Marcos Cirilo s/ Homicidio culposo). Igualmente, ante el reclamo de aplicación de **tasa** activa, esta Corte ha dicho que no corresponde admitir el método de cálculo propugnado por el recurrente en cuanto solicita la aplicación de la **tasa** activa del BNA por todo el período posterior al 06/01/2002, toda vez que los **intereses** moratorios tienen por objeto resarcir el lucro perdido por el

acreedor al no poder aplicar el capital adeudado a una inversión que genere renta. Desde esta perspectiva, el daño debe estar representado por el interés que habría generado ese capital y que se determinará mediante la aplicación de la **tasa** bancaria pasiva, calculada conforme al método que dispone esta Corte mediante doctrina legal sentada en sentencia N° 443 del 15/6/2004 (sentencia N° 1330, 22/12/2008, "Rodríguez, Oscar Nicolás vs. Sucesión de Pericás Luis Nicolás s/ Indemnizaciones"). Sin embargo, estimo que las circunstancias que motivaron la aplicación de la **tasa** pasiva y que se invoca precedentemente en los antecedentes jurisprudenciales de esta Corte, en especial el recaído en el citado Gallettini, Francisco c/Empresa Gutiérrez SRL s/ Indemnizaciones", sentencia N° 443, 15/6/2004, han variado a la fecha. Asimismo existen pronunciamientos judiciales en el orden nacional y provincial los que no obstante considerar que no resulta posible la actualización de las deudas por desvalorización monetaria, han dispuesto aplicar la **tasa** activa en concepto de interés moratorio. Así: plenario Cámara Nacional Civil, "Samudio de Martínez, Ladislao c/Transportes Doscientos Setenta SA s/ Daños y perjuicios", La Ley 22/4/2009, LL 2009-C, 99; SCCorrientes, "Xx c. V., M. M.; V., S. y G., J. F.", 23/3/2011, RCyS 2011-VI, 143; plenario SCMendoza, "Aguirre, Humberto por sí y por su hijo menor" en J. 146.708/39.618 "Aguirre, Humberto c/ OSEP", 28/5/2009; ídem Sala I, "Manzano Roberto Elias" en J° 64.138/34.259 Casian Roberto Omar en J° 59.358 Manzano R.E. en J° 56.614 Julio Passarini S.A.C.I.F. y A. p/ Conc. prev., DJ 09/12/2010, 42, entre otros. Igualmente calificada doctrina propicia la aplicación de la **tasa** activa en concepto de interés moratorio (Trigo Represas, Félix A., "El plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, que se enrola en la tendencia que aplica la **tasa** "Activa" de interés", Suplemento La Ley, La nueva **tasa** de interés judicial 2009 (mayo), 65-DJ 27/5/2009, 1449; Compagnucci de Caso, Rubén H., "Los **intereses** a la luz del plenario "Samudio"", Suplemento La Ley, La nueva **tasa** de interés judicial 2009 (mayo), 7; Drucaroff Aguiar, Alejandro, "**Tasa** de interés: La facultad judicial para determinarla o morigerarla y su ejercicio razonable", Suplemento La ley, La nueva **tasa** de interés judicial 2009 (mayo), 19; Ghersi, Carlos A., "¿El plenario Samudio es la solución? La **tasa** activa es una de las soluciones", Suplemento La ley, La nueva **tasa** de interés judicial 2009 (mayo), 43; Pizarro, Ramón D., "Un fallo plenario sensato y realista", Suplemento La Ley, La nueva **tasa** de interés judicial 2009 (mayo), 55-Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales Tomo III, 245; Sastre, María Paula, "El plenario Aguirre: una mirada a la actualidad", LLGran Cuyo 2009 (noviembre), 937; Santarelli, Fulvio Germán, "Consecuencias prácticas derivadas del Plenario: "Samudio de Martínez". La **tasa** aplicable a los **intereses** moratorios", La Ley 2009-C, 153-DJ 29/4/2009, 1154-Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales Tomo III, 241; Giordano, Aldo L., "Plenario Aguirre: una corrección plausible", LLGran Cuyo 2009 (setiembre), 750; Cornaglia, Ricardo J., "Cruel subsidiación del daño por medio de los **intereses** y la prohibición de indexar las deudas", LLBA 2010 (octubre), 941; Barbero, Ariel E., "Interés moratorio: se vuelve a la buena

senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital", LA LEY 2009-C, 223; y en especial, respecto a los honorarios del abogado, atento su carácter alimentario (Ure, Carlos Ernesto, "Un verdadero "leading case". Tasa activa de interés para las deudas de honorarios", La Ley, 05/10/2010, 7). En relación a la jurisprudencia de la Corte Federal la opinión de la Corte está dividida; por un lado, la minoría insiste en que debe aplicarse la tasa activa (Lorenzetti y Petracchi). Por el otro, la mayoría (Highton, Fayt, Maqueda, Argibay), acepta la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central, por ejemplo en los fallos sobre deudas del Estado recaídos en "Baldino, Luisa María c/ANSeS s/ Reajustes varios" -CSJN- 13/5/2008 (elDial-AA48D1); 06/3/2007, "Bustos c/Provincia de La Pampa" (JA 2007-III-555), en que la minoría (Belluscio y Vázquez) sostuvo la aplicación de la tasa activa; ídem, 30/5/2006, "Cohen c/Pcia. de Río Negro" (ídem anterior); ídem 23/5/2006, "Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación", Doc. Jud. 2006-2-494 y LL 2005-D-350 (indemnización por expropiación), ídem a los anteriores. Así cabe destacar que se produjeron circunstancias económicas significativas, tales como depreciación de la moneda a valores superiores a los mantenidos hasta 2004; tasas de interés pasivas muy bajas y activas muy altas; a partir de fines del año 2008, crisis a nivel global, etc. Algunos de estos avatares de la economía llevaron a la Cámara Nacional Civil a preguntarse "Si corresponde dejar sin efecto la doctrina fijada en los fallos plenarios "Vázquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros s/ Daños y perjuicios" del 02/8/1993 y "Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI interno 200 s/ Daños y perjuicios" del 23/3/2004", respondiendo afirmativamente en el caso "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ Daños y perjuicios" con fechas 14/10/2008 y 11/11/2008; los fundamentos (dados en 118 fojas) fueron fechados el 20/4/2009. Coincidiendo con los argumentos invocados en el citado plenario por la mayoría de los treinta y tres camaristas civiles, me permito afirmar que hoy la tasa pasiva no cumple acabadamente la función resarcitoria que tienen los intereses moratorios, que consiste en reparar el daño por el retardo injustificado e imputable en el cumplimiento de la obligación, ni tampoco mantiene el valor del capital de condena. Los factores micro y macro económicos que dieron lugar a la doctrina de esta Corte sobre la aplicación de la tasa pasiva en el cálculo de intereses son distintos a la fecha. Los cambios de las circunstancias económico-financieras operados, de los que dan cuenta los índices inflacionarios, dan fundamento a la decisión de modificarlos. En una economía en la que la inflación es igual a cero, cualquier tasa, aún la pasiva, es una tasa positiva. Pero frente a la creciente desvalorización monetaria y el art. 7 de la Ley Nº 23.928 que prohíbe toda actualización monetaria, indexación de costos y repotenciación de deudas cualquiera fuera su causa, la tasa pasiva no repara ni siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno; una tasa que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. La tasa

de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una **tasa** mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Es que cuando la **tasa** de interés aplicable no está determinada por las partes o por disposición legal alguna, la jurisprudencia cumple una tarea esclarecedora al establecer el porcentaje apropiado que debe alcanzar ante el retardo en el cumplimiento de la obligación debida. En torno a la conveniencia de la aplicación de la **tasa** pasiva, me permito argumentar respecto a los **intereses** moratorios que, ante el retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor, el acreedor damnificado experimenta un daño moratorio; ante la indisponibilidad del capital, el acreedor -en caso de necesitarlo-, debe recurrir a la plaza financiera en procura de crédito y pagar por su obtención los **intereses** al tipo activo, el perjuicio para él radica en que debe pagar el interés de plaza, de manera tal que, a los efectos de determinarlo, no es relevante si es negativa o positiva porque siempre ha de pagar la activa; con la aplicación de la **tasa** pasiva, es el acreedor quien en definitiva financia la ganancia de su deudor con su propia postergación. El que debe pagar no tendrá ningún incentivo en hacerlo a tiempo ni mucho menos acortar la duración de los juicios, lapso durante el cual hace un mejor negocio con su morosidad; que esa situación se refleja en el aumento del índice de litigiosidad, desalienta la conciliación prejudicial y provoca la saturación de los recursos de la justicia; que al estimular los incumplimientos se encarece el crédito y la prolongación voluntaria de pleitos revela un comportamiento social disvalioso que conspira contra la eficiencia de la justicia; que tanto la **tasa** activa como la pasiva son **tasas** de mercado que responden a las distintas variables de la economía y a los vaivenes de la política económica. Ambas registran en alguna medida el componente inflacionario; que sin embargo, no son ellas las que generan este fenómeno cuya causa más habitual será el aumento de la base monetaria y su velocidad de circulación, generando desequilibrios en la oferta y la demanda de bienes y servicios y por ende en sus precios. Considero que la sola verificación de la diferencia existente entre la **tasa** pasiva y el índice de inflación que informa el INDEC, nos demuestra que la aplicación de aquella ni siquiera permite mantener el valor real del capital adeudado, ni que hablar de la compensación por la mora en el pago de la acreencia. La **tasa** pasiva es la **tasa** de interés que pagan las Instituciones Financieras en sus operaciones pasivas (depósito de ahorro, depósito a plazo fijo, etc.), en la actualidad la **tasa** pasiva del Banco de la Nación Argentina es un poco menos de la mitad de la activa promedio y el análisis comparativo de la evolución de ambas como la ponderación de los índices del INDEC pone en evidencia que su aplicación resulta a todas luces insuficiente para mantener el valor del capital y cubrir el daño provocado por la mora en el pago. Valga como comprobación realizar cualquier liquidación aplicando una u otra **tasa**. Estimo que las sentencias deben ceñirse a la situación actual en la que se dictan es decir que deben respetar las circunstancias existentes al momento de su dictado, ello a fin de no

restarle operatividad a las mismas. Atento ello y dadas las circunstancias apuntadas resulta a todas luces evidente que la doctrina sentada por esta Corte sobre la aplicación de la **tasa** pasiva ha sido superada por lo que corresponde volver a verificar la razonabilidad actual de la **tasa** pasiva. Según he señalado es evidente que en la actualidad la **tasa** pasiva resulta totalmente insuficiente para compensar el daño ocasionado por la mora del acreedor, así que exigirle al deudor que pruebe la afectación a su patrimonio por aplicación de esa **tasa** es excesivo ante hechos evidentes y notorios y además resulta problemático y enredado en la tramitación del juicio, pudiendo llegar a provocar aún mayor litigiosidad. Debemos tener presente que las leyes deben ser interpretadas como un conjunto armónico, dentro de un contexto histórico y en forma compatible con la cambiante realidad del universo en la que debemos aplicarla, estudio que nos asegura el respeto al principio de legalidad. Y en el estudio que estamos realizando mantener la vigencia de la **tasa** pasiva importa negar la realidad circundante y peor aún, reiterando mis dichos, avalar la actitud del deudor moroso que especula con el transcurso del tiempo. Conforme a lo antes considerado, sostengo que en la actualidad la **tasa** pasiva no supera el test de razonabilidad dado que es ajena a nuestra realidad y por ende propicio que se aplique la **tasa** activa. Respecto a cuál es la **tasa** a aplicarse en el caso concreto, en que se ejecuta honorarios de letrado y que el crédito reviste carácter alimentario, considero que cabe receptar parcialmente el recurso y en consecuencia acoger lo peticionado por el recurrente propiciando que se aplique la **tasa** activa promedio del Banco Nación para las operaciones de descuento de documentos para uso judicial, que a la fecha es del 18,85% anual, en tanto la misma en principio asegura el mantenimiento del capital y la reparación del daño injustamente causado por la demora injustificada. Por lo tanto, en el sub examine, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación incoado por el letrado Julio Marcos Víctor Rougés, dejando sin efecto parcialmente el punto I, de la parte resolutive de la sentencia del 13/9/2010 en cuanto se relaciona con los **intereses** que se ordena pagar en la ejecución de honorarios promovida por el recurrente, conforme a la siguiente doctrina legal: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se ejecutan honorarios de letrado, resulta arreglado a derecho liquidar los **intereses** por el monto condenado, conforme a la **tasa** activa promedio del Banco Nación para las operaciones de descuento de documentos para uso judicial". VI.2- Respecto a la fecha a partir de la cual corresponde liquidar **intereses**, conforme lo tiene dicho esta Corte, de conformidad a lo previsto por el art. 39 inc. 1º de la Ley Nº 5480, la base regulatoria se encuentra conformada por capital e **intereses** y los honorarios son regulados a la fecha en que fue calculada la base regulatoria por lo que el titular de los honorarios regulados puede actualizar los emolumentos profesionales mediante la liquidación oportuna de **intereses** en mérito a que no resulta posible la indexación de las deudas conforme a la Ley Nº 23.928 y art. 24 de la Ley Nº 5.480, pues de tal manera se mantiene el valor de los honorarios regulados tomando en cuenta los

valores económicos en juego, esto es el monto demandado desde la fecha que se consignó en la misma, sin tornarla más onerosa a la regulación o en un importe ajeno al litigio, es decir simplemente se preserva a la base regulatoria de la depreciación monetaria, resguardando así el derecho de propiedad del profesional (CSJTuc., sentencia Nº 786, 17/10/2003, "Soria Manuel Edgardo y otros s/ Concurso preventivo. Incidente de revisión prom. por Banco de la Nación Argentina"). Asimismo, de las constancias de autos surge que el recurrente a fs. 8/9 inició ejecución de los honorarios fijados a su favor en las sentencias que menciona y manifestó que el capital de \$ 142.975 deberá ser reajustado a fin de mantener el valor económico de condena. Debe entenderse que lo que no reclamó en dicha oportunidad es la indexación de la deuda pues expresamente dijo que si bien los intereses reflejan en alguna medida el deterioro del signo monetario, reservo la actualización monetaria que correspondiere en caso que los intereses o su cómputo no cubrieran razonablemente la depreciación monetaria. Por tanto la afirmación sentencial que el recurrente no puede pretender ahora y en esta instancia, introducir una cuestión que renunció a plantear en la oportunidad procesal pertinente, no se ajusta a la constancias de la causa por lo que corresponde receptor los agravios en cuanto el recurrente no ha renunciado a reclamar los intereses a la tasa activa que reclama, sino que se reservó el derecho a reclamar la actualización monetaria. Es que la renuncia de derechos no se presume, sino que debe ser expresa, no siendo idónea la reserva de actualización monetaria para inferirla. En efecto; la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (art. 874 del Código Civil). La aplicación de este criterio supone inexorablemente que no hay renuncia si los hechos que se invocan en su apoyo no están claramente configurados (CSJTuc., sentencia Nº 126, 02/3/1998, "San Roman Carlos Dionisio vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Contencioso administrativo"). A lo expuesto se agrega que de conformidad a lo previsto por el art. 556 procesal si el monto líquido o el importe liquidado por la parte hubiera quedado desactualizado en cualquier momento del trámite podrá presentar planilla de actualización. Por tanto el procedimiento fijado por el art. 556 invocado por la Cámara preve especialmente que los intereses compensatorios a que alude el Tribunal (al encontrarse prohibida la actualización monetaria) pueden liquidarse en cualquier momento por lo que no resulta ajustada a derecho la afirmación sentencial que al haber promovido ejecución por el capital histórico ha perdido la facultad de reclamar intereses a partir de la fecha en que fuera calculada la base regulatoria. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido en mérito a la siguiente doctrina legal: "El titular de honorarios regulados se encuentra facultado a liquidar en cualquier momento del trámite los intereses devengados a partir de la fecha en que fuera calculada la base regulatoria en la sentencia que determina dichos honorarios". VI.3.- Respecto a la aplicación del art. 622 del Código Civil, que reclama el recurrente a fin de imponer una tasa de interés potenciada conforme el último párrafo del art.

622 del Cód. Civil, a raíz de lo que considera dolo del ejecutado, el párrafo final agregado a este artículo por el Decreto-Ley N° 17.711/68 establece el pago de intereses acrecidos ("hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales"), para el supuesto de conducta procesal maliciosa del deudor, tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación de dar sumas de dinero. Esta sanción, según lo señala Lambías, tiene un doble carácter, dado que es represiva al sancionar la conducta maliciosa del obligado, y a la vez resarcitoria, por cuanto compensa al acreedor los perjuicios que esa conducta le causara. Sin embargo, lo dispuesto en esta normativa opera sólo en forma subsidiaria, para el caso que las leyes locales de procedimiento no hubiesen previsto algún tipo de castigo para tal proceder malicioso del deudor, siendo que en general existen previsiones de ese tipo en los distintos códigos de procedimiento provinciales, tal como ocurre con el art. 45 del CPCCN, donde se establecen penas determinadas para este tipo de conductas procesales (Trigo Represas, Felix A., Campagnucci de Caso, Rubén H., Código Civil Comentado, Obligaciones, Tomo 1, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2005). Concretamente, el segundo apartado del artículo 622 CC sólo es aplicable cuando los códigos de procedimientos civiles no contienen una legislación específica, por lo que no lo es en Tucumán (CSJTuc., 31/10/1972, LL, 150-416). Por tanto corresponde rechazar el recurso en cuanto afirma que cabe aplicar al caso el art. 622 CC y no el art. 522 procesal, como lo sostiene la sentencia objeto de casación, en razón que la citada norma procesal establece específicamente sanciones para el caso de conducta procesal. No obstante lo decidido en esta cuestión, cabe destacar que con prescindencia de la aplicación al caso del art. 622, segunda parte del Código Civil, estimo que los intereses deben liquidarse a la tasa activa promedio del Banco Nación para las operaciones de descuento de documentos para uso judicial, conforme lo considero en el punto V.1. precedente. V.4- A los agravios referidos a la conducta dolosa del ejecutado: Se queja de la sentencia en cuanto afirma que el demandado se limitó a interponer excepciones en ejercicio de su derecho de defensa y no apeló la sentencia dictada en su contra por lo que no se advierte el exceso malicioso del ejecutado, estimando el recurrente que ello no significa que toda excepción declarada inadmisibles sea el razonable ejercicio del derecho de defensa. Al respecto, los agravios no se adecuan a la exigencia contenida en el art. 750 procesal. La pretensión recursiva está dirigida a que se examine nuevamente el material fáctico y procesal, para que se concluya que se configuraron los presupuestos exigidos para que se considere maliciosa la conducta del ejecutado. Tales argumentos, al tratarse de merituaciones de hechos, resultan inadmisibles pues exceden del ámbito revisable en casación que determina el art. 750 CPCC. Asimismo, la sentencia al respecto no luce arbitraria pues contrariamente a lo que afirma el recurrente, se observa que la misma contiene fundamentos que la sustentan como acto válido, en tanto individualiza los actos procesales cuestionados (planteo de excepciones) y expone los criterios jurídicos aplicables en tales casos (CSJTuc., "Cancino Monroy Vda. de Pescetto Curia

Selva Indiana vs. De Camilo Claudio Daniel s/ Cobro ejecutivo", sentencia N° 782, 12/8/2009), por lo que el recurso es inadmisibile. V.5- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta el resultado arribado de progreso parcial del recurso y que la tasa de interés aplicable se trata de una cuestión compleja sobre la que no existe unanimidad en doctrina y jurisprudencia, juzgo equitativo imponerlas por el orden causado en ambas instancias por haber concurrido con relación a las partes razón probable para litigar ("Ríos, Luis Antonio y otra vs Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo", sentencia N° 1172, 30/11/2006), en mérito a lo previsto por el art. 105 inc. 1 del CPCC. El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo: I.- Comparto con el señor vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, lo concerniente a la admisibilidad del recurso de casación bajo análisis, la reseña de los agravios del recurrente, los antecedentes de la causa y la distribución de las costas efectuadas en el precitado voto, ésta última, en cuanto distribuye las costas del recurso de apelación resuelto por sentencia N° 417 (fs. 228/231) y de ésta instancia casatoria, por el orden causado. Asimismo, comparto la solución propiciada en el voto preopinante referida al rechazo del agravio relativo a la pretensa conducta dolosa del ejecutado y la aplicación del art. 622, último párrafo, del Código Civil a los fines de imponer una tasa de interés potenciada. Por su parte, también comparto la recepción favorable del agravio referido a que, en la especie, no existió -por parte del recurrente- renuncia alguna a reclamar intereses, por lo que lo adhiero al voto preopinante en lo referido al momento a partir del cual deben calcularse los intereses. Sin perjuicio de lo expresado, y con relación a la tasa de interés aplicable, disiento con el criterio del señor vocal preopinante en lo referido a la procedencia del agravio que pretende la aplicación de la tasa de interés activa, en atención a los fundamentos que se exponen a continuación. II.- En cuanto a la pretendida aplicación de la tasa de interés activa, las circunstancias presentes en la causa, nos invitan y exigen realizar algunas aclaraciones y precisiones terminológicas y conceptuales con relación a los diferentes institutos que inciden en la correcta resolución de la litis planteada en el recurso sub examine. Para iniciar este camino corresponde distinguir claramente el concepto y función que cumplen los intereses moratorios. El art. 622 del Código Civil presenta la regulación de los intereses moratorios, allí se dispone "El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar...". En cuanto a su concepto, podemos decir que los referidos intereses moratorios constituyen la sanción resarcitoria que se impone a quien incumple una obligación de dar sumas de dinero. Por ello, calificada doctrina entendió que "en las obligaciones de dar dinero, el pago de la suma debida como capital satisface in natura al acreedor, y los intereses moratorios constituyen la indemnización consiguiente al estado de mora del deudor. Éste es responsable 'por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor

en el cumplimiento de la obligación' (art. 508), es decir, que aunque no se haya pactado ningún tipo de interés, corresponde siempre el pago de los moratorios en caso de incumplimiento" (Belluscio, Augusto C. -Director- y Zannoni, Eduardo A. -Coordinador-, "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado", Editorial Astrea, Buenos Aires, comentario del art. 622 del CC, pág. 123). En idéntico sentido esta Corte Suprema de Justicia expresó que "los intereses moratorios se adeudan en razón de la privación al dueño de un capital que el deudor no tiene derecho a retener para sí; constituyen por su naturaleza, una sanción resarcitoria, una forma de indemnización, cuando la falta de pago de la prestación principal sea imputable al deudor" (CSJT, sentencia N° 831 de fecha 18 de noviembre de 1996), y en otro precedente se dijo "los intereses moratorios constituyen la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de la obligación" (CSJT, sentencia N° 1330, de fecha 22 de diciembre de 2008 en autos "Rodríguez, Oscar Nicolás vs. Sucesión de Pericás Luis Nicolás s/ Indemnizaciones"). En efecto, desde lo conceptual, los intereses moratorios constituyen el resarcimiento por el menoscabo provocado por la indisponibilidad del capital adeudado, que el acreedor experimenta a raíz del retardo imputable al deudor, es decir, los intereses moratorios responden a un hecho perjudicial para el acreedor (incumplimiento), consistente en la falta de cumplimiento oportuno de la obligación a cargo del deudor, y allí se pueden advertir las diferencias que presenta con la obligación originaria o primigenia, la que al resultar incumplida, provoca -recién- el nacimiento de los intereses moratorios (conf. Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, in re "Ponce, Manuel Lorenzo vs. Sangalli, Orlando Bautista y otros", de fecha 21/10/2009, La Ley 2010-A, 89). A su vez, "la deuda de intereses existe aún cuando no se demuestre perjuicio alguno por la morosidad del deudor, pues la relación de causalidad está presumida por la ley y, correlativamente, la indemnización se establece -en principio- según una tasa fija, también independiente del daño efectivo" (Belluscio, Augusto C. -Director- y Zannoni, Eduardo A. -Coordinador-, "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado", Editorial Astrea, Buenos Aires, comentario del art. 622 del C.C., página 123). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto al concepto y función de los intereses moratorios, dijo "...el resarcimiento del daño moratorio previsto en el art. 622 del Cód. Civil cuenta con una presunción legal de causalidad que comprende tanto la existencia del menoscabo patrimonial como la determinación de su contenido, mediante una indemnización que se liquida únicamente por los intereses legales. Estos intereses constituyen la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de la obligación, pues tienen por objeto resarcir el lucro perdido por el acreedor al no poder aplicar el capital adeudado a una inversión que genere la renta pertinente, vale decir los intereses que aquél ha dejado de percibir" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Yacimientos Petrolíferos Fiscales vs. Provincia de Corrientes y otro", de fecha 03/3/1992, La Ley 1992-B, 216; Fallos 315:158). En igual sentido, ésta Corte Suprema de Justicia de Tucumán,

con relación a los intereses moratorios, interpretó que "tienen por objeto resarcir el lucro perdido por el acreedor al no poder aplicar el capital adeudado a una inversión que genere la renta pertinente, vale decir los intereses que aquél ha dejado de percibir (CSJT, sentencia N° 1330, de fecha 22 de diciembre de 2008). No desconocemos que numerosos pronunciamientos judiciales a lo largo de la historia de nuestro país, acudieron a la determinación de una tasa de interés mayor a fin de paliar los efectos derivados de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional. Sin embargo, a esta altura del análisis realizado, queda claro que más allá de las vinculaciones que se pretendan encontrar entre los intereses moratorios y los mecanismos de actualización monetaria, ello no implica identidad de conceptos, por el contrario, los dos institutos tienen un sentido diverso que responden a distintas causas y pretenden resarcir diferentes rubros, en tanto que los mecanismos de actualización pretenden reparar la pérdida de poder adquisitivo del capital referido a la obligación primigenia (es decir, es parte integrante del capital) y se calculan con indiferencia de la existencia de mora del deudor, mientras los intereses moratorios están vinculados al incumplimiento de la obligación originaria y persiguen reparar el menoscabo producido por la indisponibilidad del capital como consecuencia del incumplimiento (conf. CSJT, sentencia N° 31 de fecha 19 de febrero de 2009). En este sentido, éste Tribunal dijo "...cabe agregar que la actualización de capital y el interés moratorio tienen fines distintos, mientras lo primero da al capital adeudado su valor real actual, contrarrestando su desvaloración monetaria, el interés tiene un carácter compensatorio por la privación del uso del capital (cfr. sentencia N° 000449 del 21/12/1992, in re 'Carrara de Palacios, María Eugenia vs. Vera Róbinson, Carlos Roque s/ Cobro ejecutivo')." (CSJT, sentencia N° 831 de fecha 18 de noviembre de 1996, in re "Hofer José vs. Sociedad Argentina Ltda. Establecimientos Metalúrgicos S.A. (S.A.L.E.M.) s/ Cobro de australes). Sobre esta plataforma conceptual, corresponde abordar el análisis de la pretensión del recurrente, referida a la aplicación de la tasa activa como medio para compensar la depreciación monetaria. Sobre la cuestión planteada, y por lo fundamentos que expondremos a continuación, consideramos que se impone el rechazo de la pretensión del recurrente referida a la aplicación de la tasa de interés activa. En primer lugar, cabe aclarar que para la obtención de la tasa activa de interés, el banco toma en cuenta diversos factores, entre ellos, "la tasa pasiva derivada de la captación de depósitos, los gastos operativos propios del banco, su ganancia, el encaje y el riesgo. Es así como obtienen su tasa activa, de manera tal que si le quitamos a ésta la tasa pasiva, el 'spread' lo componen, como quedó señalado, los gastos de los bancos, el encaje, las ganancias por realizar esta intermediación, más otros componentes que incluyen el riesgo" (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, in re "Ginossi, Juan Carlos vs. Asociación Mutual U.T.A.", de fecha 21/10/2009, LLBA 2010 -febrero-, 41). Como se observa, la tasa activa presenta componentes que nada se compadecen con los intereses que debe afrontar el incumplidor moroso y que resultan

absolutamente ajenos a la relación objeto de análisis. Por su parte, y no menos importante, la pretensión del recurrente de acudir a la aplicación de la **tasa** activa de interés a fin de remediar la depreciación monetaria, implica desnaturalizar y desviar la función natural que cumplen los **intereses** moratorios, en búsqueda de un resultado expresamente prohibido por el marco legislativo vigente. Se pretende así, soslayar -sin mediar declaración de inconstitucionalidad- la prohibición consagrada en el art. 7º de la Ley Nº 23.928 (ratificada por la Ley Nº 25.561), que dispone "El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley". Por ello, permitir que por conducto de un atajo -concretamente, el empleo desnaturalizado y distorsionado del interés- se persiga y se obtenga lo que, precisamente, la ley prohíbe y busca evitar, no logrará nuestro aval. En éste sentido, se dijo "no es un dato menor que la Ley Nº 25.561 hubo de ratificar la derogación dispuesta por el art. 10 de la Ley Nº 23.928 respecto de todas las normas legales o reglamentarias 'que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas...'. Es indiferente -en consecuencia- que esta última se lleve a cabo quitando el embozo -vale decir, aplicando derechamente un índice específico de corrección del capital- o de manera encubierta (de 'cualquier otra forma'), v.gr.: mediante la definición de una **tasa** de interés que lo incluya, pues en todos los casos ha de imponerse la necesidad de invalidar un resultado opuesto a la tésis, y en rigor, al texto expreso de la norma (prohibitiva)" (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, in re "Ponce, Manuel Lorenzo vs. Sangalli, Orlando Bautista y otros", de fecha 21/10/2009, La Ley 2010-A, 89). En igual sentido, éste Tribunal, con relación a la aplicación de **intereses**, dijo "...los mismos no pueden implicar la utilización de aquellos que contrariando el espíritu de la ley, signifiquen el establecimiento de nuevos sistemas de ajuste de capital" (CSJT, sentencia Nº 831 de fecha 18 de noviembre de 1996). Además, y conforme al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, permitir que la aplicación de una **tasa** de interés (en el caso, la **tasa** de interés activa) funcione como mecanismo de actualización monetaria desoyendo la prohibición legal consagrada en el art. 7 y 10 de la Ley Nº 23.928 (recuérdese que las normas vigentes deben ser aplicadas mientras no se declare su inconstitucionalidad), "significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la 'indexación', medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas

generalizadas de precios (conf. Fallos: 329:385) y a crear desconfianza en la moneda nacional" (CSJN, in re "Massolo, Alberto José vs. Transporte del Tejar S.A.", de fecha 20 de abril de 2010, Fallos 333:447). Es que "la problemática de la inflación es un fenómeno muy antiguo y corriente, y su remedio está inevitablemente ligado a la política que acierte a seguir el Estado, función estatal que ha conducido en el campo jurídico a la aceptación de las doctrinas nominalistas en las más diversas épocas históricas y al reconocimiento de que la solución de la inflación, vinculada al remedio concreto de las situaciones inequitativas surgidas a su amparo, debe ser por naturaleza objeto de soluciones legislativas y no pretorianas". (CSJN, in re "Massolo, Alberto José vs. Transporte del Tejar S.A.", de fecha 20 de abril de 2010, Fallos 333:447. Del voto del Doctor Petracchi). No debe perderse de vista que los tribunales "al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las posibles y graves consecuencias de sus decisiones (C.S.J.N., Fallos 313:532; 313:1232; considerando 22 votos de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, concurrente considerando 24 voto del doctor Fayt en la causa R. 1309. XLII, 'Rosza, Carlos Alberto y otro s/ Recurso de casación', sentencia de 23-IV-2007) entre otros, los efectos en el campo económico y social. En este orden, la decisión de optar por la **tasa** activa en lugar de la pasiva, además de alterar una consolidada doctrina legal, con afectación a la seguridad jurídica, lleva consigo un inocultable y casi exclusivo sentido indexatorio..." (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, in re "Ponce, Manuel Lorenzo vs. Sangalli, Orlando Bautista y otros", de fecha 21/10/2009, La Ley 2010-A, 89. Voto del Doctor Soria). Por los fundamentos expuestos, interpreto que no puede receptarse la aplicación de la **tasa** de interés activa como lo pretende el recurrente, sino que debe mantener la actual aplicación de la **tasa** de interés pasiva, dado que -como dijimos-, "los **intereses** moratorios constituyen la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de la obligación, pues tienen por objeto resarcir el lucro perdido por el acreedor al no poder aplicar el capital adeudado a una inversión que genere la renta pertinente, vale decir los **intereses** que aquél ha dejado de percibir" (CSJT, sentencia Nº 1330 de fecha 22 de diciembre de 2008). Por ello, y "desde esta perspectiva, el daño debe liquidarse mediante la aplicación de la **tasa** bancaria pasiva, pues ésta es la que hubiera obtenido el 'accipiens' de haberle sido restituido el capital en tiempo oportuno. En cambio, si ante el incumplimiento del deudor, el acreedor debió acudir a una institución bancaria para proveerse del capital adeudado, el daño no estaría configurado -como en el supuesto anterior- por el beneficio perdido, sino por los **intereses** pagados, de manera que se aplicaría la **tasa** de interés activa, habitualmente denominada 'de descuento de documentos comerciales'. No obstante, en este caso, la circunstancia de acudir el acreedor al circuito financiero no aparece como una consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento comprendido en la presunción de causalidad establecida por el art. 622, sino como una consecuencia mediata que para ser asignada a la esfera de responsabilidad del deudor debe ser

concretamente alegada y demostrada, exigencias que no se verifican en el caso" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Yacimientos Petrolíferos Fiscales vs. Provincia de Corrientes y otro", de fecha 03/3/1992, La Ley 1992-B, 216; Fallos 315:158). Al igual que los precedentes señalados, en la especie no surge que el recurrente haya tenido que recurrir al circuito financiero como derivación de la falta de pago oportuno de sus honorarios, ni se puede especular sobre las ganancias que el acreedor hubiese obtenido mediante los negocios que habría realizado de haber contado con el capital en tiempo oportuno, en tanto que aquello tampoco fue acreditado y, en consecuencia, parece razonable resarcir sólo las consecuencias inmediatas y necesarias del incumplimiento (intereses calculados con tasa de interés pasiva). Por su parte, la aplicación de la tasa de interés pasiva, es la que surge de la aplicación de las normas vigentes, las que no sólo prohíben la "actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas", sino que fijan precisamente cual mecanismo de cálculo de intereses corresponde aplicar, pues "si bien la Ley Nº 23.928 no se ocupó de la tasa de interés (se concentró en el tema de la indexación o repotenciación, que es un problema diverso al del costo o resarcimiento por el uso o retención indebida del capital), el decreto 941/1991 agregó dos párrafos al decreto 529/1991 (reglamentario de la prealudida disposición legal) estableciendo que 'en oportunidad de determinar el monto de la condena..., el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia. El B.C.R.A. deberá publicar la tasa de interés pasiva promedio, que los jueces podrán disponer que se aplique a los fines previstos en el art. 622 del Código Civil'..." (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, in re "Ginossi, Juan Carlos vs. Asociación Mutual U.T.A.", de fecha 21/10/2009, LLBA 2010 - febrero-, 41). A partir de allí, y pese a que podría interpretarse que la aplicación de la tasa pasiva no resulta imperativa por cuanto la norma expresa "los jueces podrán", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales vs. Provincia de Corrientes y otro", de fecha 03/3/1992, interpretó que el Decreto 941/91 vino a cubrir el vacío legal (desde que el art. 622 del Código Civil no fijaba tasa de interés moratorio) y, en consecuencia, consideró que correspondía la aplicación de la tasa de interés pasiva y que "la ley especial" a la que reenvía el art. 622 del Código Civil, estaría constituida -según el criterio del Alto Tribunal-, precisamente, por el artículo 10 del Decreto 941/91. (conf. Bueres, Alberto J. -Dirección- y Highton, Elena I. -Coordinación-, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Tomo 2ª, comentario art. 622 del C.C., pág. 480). Esta posición fue ratificada al poco tiempo por la Corte Nacional en los autos "López vs. Explotación Pesquera La Patagonia", de fecha 10/6/1992. A partir de allí, aunque no sin algunas oscilaciones, el máximo tribunal nacional mantuvo su postura de la aplicación de la tasa de interés pasiva que se conserva hasta la fecha. Podemos citar como precedentes la

sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Spitale, Josefa Elida vs. Administración Nacional de la Seguridad Social" de fecha 14/9/2004, en donde se dijo "La **tasa** pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por el actor, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda durante el lapso que corresponde a la deuda reclamada" (Fallos 327:3721). En igual sentido, el referido tribunal, en los autos "Provincia de San Lu s vs. Graciela Puw Producciones" de fecha 12/8/2008, dijo "Trat ndose de facturas impagas, frente a la ausencia de convenci n sobre la **tasa** de inter s, es procedente adicionar dichos r ditos a la **tasa** pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la Rep blica Argentina" (Fallos 331:1701). Esta postura, fue mantenida por la Corte Suprema de Justicia de la Naci n, a n con posterioridad al fallo plenario de la C mara Nacional de Apelaciones Civil que data del 20 de abril de 2009, en los autos caratulados "Samudio de Mart nez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ Da os y perjuicios", que fuera citado por el recurrente como argumento de su pretensi n. As , pueden observarse los precedentes de la CSJN en los autos "Masson, Bonifacio de Abril vs. ANSeS" de fecha 09/12/2009, "Galiano, Pablo vs. ANSeS" de fecha 01/12/2009, "Canepa, Roberto Juan vs. ANSeS s/ Reajuste varios" de fecha 18/8/2009, "Fargosi, Horacio Pedro vs. ANSeS" de fecha 09/11/2010, "Baeza, Silvia Ofelia vs. Provincia de Buenos Aires y otros", de fecha 12/4/2011, en los que -con algunas disidencias- mantuvo la aplicaci n de la **tasa** de inter s pasiva. Debe recordarse que conforme lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Naci n, los "tribunales inferiores no pueden apartarse de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Naci n -en el caso, en materia de pautas para la liquidaci n de **intereses**- sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en los mismos, pues dicha doctrina tiene un valor moral intr nseco que no puede ser despreciado por los jueces, quienes tienen la obligaci n de tratar y, en su caso, conformar sus decisiones a las del citado tribunal, atendiendo a su car cter de int rprete final de la Constituci n y las leyes (del dictamen del procurador fiscal que la Corte hace suyo)" (CSJN, in re "Quadrum S.A. vs. Ciccone Calcogr fica S.A." de fecha 06/7/2004, Fallos 327:2842, publicado en La Ley 09/02/2005, 16). Por todo lo expuesto, interpreto que los argumentos plasmados en el recurso casatorio, no logran enervar los fundamentos que justificaron que  ste Tribunal haya adoptado, desde larga data, la aplicaci n de la **tasa** de inter s pasiva a los fines del c lculo de los **intereses** y, en consecuencia, considero que corresponde, en la especie, rechazar el recurso de casaci n -en lo referido a la aplicaci n de la **tasa** de inter s activa- en contra de la sentencia de C mara, debi ndose calcular los **intereses** conforme los criterios y fundamentos sentados en el caso "Gallettini Francisco vs. Empresa Guti rrez S.R.L. s/ Indemnizaciones", sentencia N  443 del 15/6/2004. En el referido precedente, esta Corte sent  doctrina

legal sobre este tema, estableciendo que debe emplearse -para el cálculo de los intereses- la tasa pasiva de interés que publica el Banco Central de la República Argentina, correspondiendo tomar desde que son debidos hasta el 6 de enero de 2002 por el procedimiento establecido contenido en la sentencia N° 756 del 25 de octubre de 1996 "Navarro Lidia Orlanda vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios. Impugnación de planilla"; y desde el 7 de enero de 2002 con el procedimiento sugerido por el comunicado "A" n° 14.290 del BCRA y su reglamento "B" n° 5014 hasta su efectivo pago. Esta doctrina fue seguida por esta Corte en los fallos N° 469 "Moreno Alicia Viviana vs. Instituto de Enseñanza Privada María Montessori S.R.L. s/ Cobros" del 28/6/2004; N° 604 "Gómez de Almaraz Nora s/ Lesiones culposas" del 13/8/2004; N° 548 "Lascano Daniel Marcelo vs. Elementos y Materiales Industriales S.R.L. s/ Cobros" del 11/8/2004; N° 664 "Gerónimo Raúl Alberto vs. Cía. Aguas del Aconquija S.A. s/ Cobros" del 06/9/2004; N° 1330 "Rodríguez, Oscar Nicolás vs. Sucesión de Pericás Luis Nicolás s/ Indemnizaciones" de fecha 22/12/2008; N° 680 "Robles Daniel Enrique vs. La Lugenze S.R.L. s/ Cobro de pesos" de fecha 08/7/2009, entre otros. El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo: Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor vocal, doctor Antonio Gandur, vota en idéntico sentido. El señor vocal doctor René Mario Goane, dijo: Estando conforme con los fundamentos dados por el señor vocal doctor Antonio Gandur, vota en igual sentido. Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal, R E S U E L V E : I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE, al recurso de casación deducido por el letrado Julio Marcos V. Rouges en contra de la sentencia n° 417 de fecha 13/9/2010 (fs. 228/231) dictada por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I y, en consecuencia, CASAR PARCIALMENTE la misma, dejando sin efecto el punto I (únicamente en lo referido a la actualización de los honorarios) y II (distribución de las costas) de su parte resolutive conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando, y dictar como sustitutiva: "I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el letrado Julio Marcos V. Rougés en contra de la sentencia del 30/4/2009 (fs. 153/154 vta.) y, en consecuencia, se revoca el punto I de la sentencia de primera instancia, disponiéndose como sustitutiva: 'I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado Julio Marcos V. Rougés en contra de Sollazo Hnos. S.A. hasta hacerse la parte acreedora del íntegro pago del capital reclamado de \$ 142.975 (pesos ciento cuarenta y dos mil novecientos setenta y cinco), más los intereses correspondientes desde el 31/10/2005 y hasta su efectivo pago, calculados con la tasa pasiva de interés cuyos índices publica el Banco Central de la República Argentina. II.- COSTAS, del recurso de apelación, por el orden causado atento al progreso parcial del recurso". II.- COSTAS de esta instancia recursiva, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER.

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN ANTONIO GANDUR DANIEL OSCAR POSSE (En
disidencia parcial) RENÉ MARIO GOANE